ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Sevilla

C\ Energia Solar Nº1, 41014, Sevilla, Tlfno.: 955519096 955519097, Fax: 955921005, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120230064272.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 598/2023. Negociado: H

Materia: Materia concursal

De: [redacted]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 180/2024

JUEZ JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES

En Sevilla, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se dictó auto declarando el concurso sin masa del solicitante.

SEGUNDO. Transcurridos quince días desde la publicación de la declaración de concurso en el registro público concursal y en el Boletín oficial del estado, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administración concursal.

TERCERO. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior, la representación procesal del concursado interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, y puesto que no había acreedores personados, quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la

Es copia auténtica de documento electrónico

buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

"*Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones*".

"*En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso*".

"*Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas*".

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- Concedo a [redacted] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

2.- Declaro la conclusión del concurso 598/23 de [redacted].

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

5.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es FIRME en lo referido a la conclusión del concurso (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal)., pudiendo recurrirse en reposición la decisión relativa a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

MAGISTRADO JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico